



Radicación: 11001310503120140076600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el proceso se encuentra suspendido desde el 16 de junio de 2015. Se revisó el expediente 2014-339 que cursa en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá en la Consulta de Procesos Nacional Unificada.

Por su parte, ETB confirió poder.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa de la consulta realizada por este despacho las siguientes actuaciones:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-12-05	Envío Expediente	Se remitió proceso digital al H Tribunal con oficio 597			2022-12-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-01	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 3 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA COLMENA SEGUROS DE VIDA S A - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA CAROLINA SIERRA			2023-02-01
2023-01-31	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 3 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA CAROLINA SIERRA			2023-01-31
2023-01-30	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S A - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA CAROLINA SIERRA			2023-01-30
2023-01-26	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA PORVENIR S A - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA CAROLINA SIERRA			2023-01-26
2023-01-25	Recibo de memoriales	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 3 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S A - SOLICITUD DE REMISION DEL EXPEDIENTE -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) REGISTRA CAROLINA SIERRA			2023-01-25
2023-01-23	Notificación por Estado	Actuación registrada el 23/01/2023 a las 14:04:06.	2023-01-24	2023-01-24	2023-01-23
2023-01-23	Auto que Admite Consulta	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO. ESTADO 010 DEL 24 DE ENERO DE 2023. Camila M.			2023-01-23
2023-01-13	Al despacho por Reparto				2023-01-13
2022-12-09	Reparto del Proceso	a las 11:05:10 Repartido a:JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA	2022-12-09	2022-12-09	2022-12-09
2022-12-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/12/2022 a las 09:59:22	2022-12-09	2022-12-09	2022-12-09

En este orden de ideas, deberá continuar el expediente en secretaría.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUE el expediente en secretaría teniendo en cuenta la suspensión del proceso ordenada en auto de 12 de junio de 2015.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P, al doctor **NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE**, identificado con C.C. N°



11.431.461 y titular de la T.P. N° 56.196 del C.S. de la J. de conformidad con escritura pública allegada.

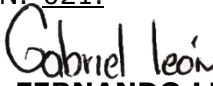
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 021.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4aca71f7d2f75834e30bb4df35b4c47d8a5845d3af0763351aa5c860818b8f**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:13 AM

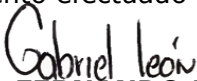
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190046700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora guardó silencio frente al requerimiento efectuado dentro del auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al doctor **JAIR BURBANO SANDOVAL** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder debidamente conferido y actualizado en el que tenga la facultad para cobrar y recibir títulos judiciales, con el fin de realizar el pago de título judicial constituidos por medio de abono a cuenta.

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo jhair_43@hotmail.com

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y a costa de la parte interesada, expídanse las copias solicitadas por el doctor **JAIR BURBANO SANDOVAL**, para lo cual deberá dirigirse a las instalaciones del despacho.

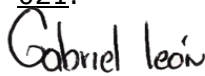
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 021.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20734a5bec002c9f4530f53d6dc0ee464a95fdc0a96c6410667513aa731091e5**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190081700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, las partes guardaron silencio frente al requerimiento consistente en presentar la liquidación del crédito.

De otra parte, la parte ejecutada allegó solicitud tendiente a la terminación del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso allegada por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, en memorial de fecha 11 de enero de 2023, para que efectúe las manifestaciones correspondientes.

[23SolicitudTerminacionProceso.pdf](#)

Para el efecto se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado con la finalidad de que:

- ✓ Indique si hay obligación o saldo insoluto pendiente de cumplimiento.
- ✓ Le de impulso al proceso ejecutivo de la referencia.
- ✓ Dé cumplimiento a lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S y así estudiar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, según corresponda.

Para el efecto se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 021.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18af62c5c75e2485c65d5e01641247a65e72fc029aac0d11b6cf84d8bf39364**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200003400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no ha dado respuesta a oficios librados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 25 de enero de 2022 se ordenó oficiar a la AFP Porvenir para que certificara el valor exacto de los aportes que fueron trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES respecto del afiliado OSCAR ARMANDO SANTOS PÉREZ, informando si también se trasladó lo correspondiente a los gastos de administración, rendimientos y comisiones generadas.

Ante el silencio de la AFP, se ordenó oficiarla nuevamente en los mismos términos por auto de 18 de marzo de 2022, oficio que se libró el 5 de mayo de 2022.

La AFP guardó silencio, por lo cual se ordenó oficiarla nuevamente en los mismos términos por auto de 02 de agosto de 2022, oficio que se libró el 16 de agosto de 2022.

El 07 de septiembre de 2022 Porvenir dio respuesta al requerimiento, sin embargo no se adjuntaron los documentos mencionados en su respuesta, razón por la cual el 28 de octubre de 2022 se les ofició nuevamente haciéndoles la claridad que no se le solicitan los archivos planos por el contrario, se le hace un requerimiento específico y claro consistente en certificar el valor exacto de los aportes que fueron trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES respecto del afiliado OSCAR ARMANDO SANTOS PÉREZ, informando si también se trasladó lo correspondiente a los gastos de administración, rendimientos y comisiones generadas.

El anterior oficio fue librado el 15 de noviembre de 2022. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022 la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegó respuesta a requerimiento realizado, no obstante no fue lo requerido, por lo cual por medio de auto de 01 de diciembre de 2022 se le oficia con el fin de que discrimine los respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, gastos de administración, rendimientos, comisiones generadas y demás información relevante, como los aportes que fueron trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES respecto del afiliado OSCAR ARMANDO SANTOS PÉREZ.

En cumplimiento de lo anterior, se libró oficio el 06 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia el Juzgado previo a imponer sanción, procederá a requerir al representante legal de Porvenir con el fin de que explique las razones jurídicas por las cuales no ha dado respuesta a los oficios librados en la forma requerida.



El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, previo a imponer sanción, líbrese oficio al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, Doctora SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO con el fin de que indiquen las razones jurídicas por las cuales no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los días 25 de enero, 18 de marzo, 02 de agosto, 28 de octubre y 01 de diciembre de 2022.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de tres (3) días para efectos de respuesta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 021.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc624ecdc8fa9133847fdb3c346d722899ddf104ad2e74f466982eb280b2de**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120200039400

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** y a favor de la parte demandante **ISABEL GALINDO TRUJILLO**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros conceptos	\$0
Total liquidación	\$500.000

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó solicitud tendiente a que se dé trámite al proceso ejecutivo laboral.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se ordenará que por secretaría se compense el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma resolver la solicitud de librar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de **\$ 500.000**; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** y a favor de la parte demandante **ISABEL GALINDO TRUJILLO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



SEGUNDO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 021.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c9ebee1c2aedef31f952c50e05b4f3ac5ee9d5cacb91e36941d2d09996d84f**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120210036300

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó solicitud tendiente a que se dé trámite al proceso ejecutivo laboral.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará que por secretaría se compense el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma resolver la solicitud de librar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 021.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76abb6f1c7467c2928fc121d5fd471fdffb56bf98379c57cf2706fe29b60272**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210053700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 10 de febrero de 2023 a las 2:30 pm, no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:20 pm) del lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **UGPP**, para certifique los descuentos realizados a la parte demandante **JOSÉ RAÚL CUERVO MORALES** identificado con la C.C No. 10.242.391 respecto de las mesadas pensionales adeudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

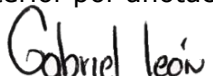
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 021.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9d789049190e9a70b7e6b2a8a1e8fdce705acc47feed92e938b3d5cc377e6**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210055800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá nos ofició con el fin de realizar la correspondiente conversión a favor de ese estrado judicial de los títulos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia.

Sírvase Proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por medio de auto de 07 de diciembre de 2022 se ordenó la conversión del título judicial 400100008016354 por valor de \$438.901,00 a órdenes del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

Se observa que se realizó la conversión del título judicial por parte del Banco Agrario de Colombia, por lo cual se ordenará informar al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá que se generó el título judicial 400100008746464.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción:	TÍTULO 400100008016354; TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 402835256.
Usuario:	GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Estado:	AUTORIZADA POR LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA, GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA - 24/01/2023 03:43:09 P.M. - 190.217.80.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA - 24/01/2023 03:43:27 P.M. - 190.217.80.4
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ - 24/01/2023 03:44:51 P.M. - 190.217.80.4
Datos del Título Actual	
Número del Título:	400100008016354
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 28836903
Nombre del Demandante:	MIGDONIA RODRIGUEZ MIGDONIA RODRIGUEZ
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	NIT 8001443313
Nombre del Demandado:	PORVENIR PORVENIR
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 28836903
Nombre del Demandante:	MIGDONIA RODRIGUEZ MIGDONIA RODRIGUEZ
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	NIT 8001443313
Nombre del Demandado:	PORVENIR PORVENIR
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 438.901,00
Número del Nuevo Proceso:	11001310503220220022300
Código de la Nueva Dependencia:	110013105032
Nombre de la Nueva Dependencia:	110013105032 JUZ 032 LABORAL CIRCUITO BOGOTA
Número del Oficio:	2023000006
Datos del Nuevo Título Convertido	
Número del Título:	400100008746464
Concepto:	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá que se realizó la conversión del título judicial constituido a favor de la señora MIGDONIA RODRIGUEZ MIGDONIA RODRIGUEZ a ordenes de ese estrado judicial.



Por secretaría remítase la presente providencia, junto con el auto de 07 de diciembre de 2022.

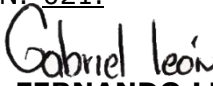
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 021.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2edd8310ef5bee137ea92f427eaab7e2340720a96d1416be115a06b7ce9b32**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210060700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes, de común acuerdo allegaron solicitud de suspensión del proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ y el apoderado judicial de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Doctor JUAN PABLO ARAUJO ARIZA; allegaron solicitud de suspensión del proceso en los siguientes términos:

"(...) Nos permitimos solicitar, conjuntamente, la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contado a partir de la radicación del presente memorial (...) La suspensión tiene por objeto presentar al despacho una conciliación sobre las pretensiones del proceso (...)"

De conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso que señala

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

Se accederá a la solicitud de suspensión radicada, teniendo en cuenta que se enmarca en lo consagrado en el Numeral 2 del Artículo 161 del C.P.T. y de la S.S

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso por el término solicitado de tres (03) meses; a partir del 08 de febrero de 2023 hasta el 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia programada para el día jueves 16 de marzo de 2023 a las 2:30pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 021.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c2f2566ad592f48d0d77a4e51be84d6b59734fcf456ee1f71a3d09f72977a5**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220003800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** dieron respuesta a los requerimientos efectuados.

Por otro lado, la parte actora guardó silencio respecto de los títulos puestos en su conocimiento.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante **BEATRIZ EUGENIA SANDOVAL LUNA** actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** de la siguiente manera:

"(...) PRIMERA. Librar mandamiento de pago a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA identificada con la Cedula de Ciudadanía No.45.443.109 expedida en Cartagena, en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por obligación de hacer consistente en:

Que la demandada COLPENSIONES, reciba inmediatamente a la demandante BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA, como afiliada activa de régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba la afiliada, al momento en que efectuó su (sic) traslado a régimen de ahorro individual con solidaridad, el (sic) 2 de junio de 1995 y que las demandadas AFP PORVENIR S.A; AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCION S.A; remitan inmediatamente con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA, con su rendimientos y el bono pensional, si ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora.

SEGUNDA: *Librar mandamiento de pago, en contra de las SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a favor de mi mandante, por la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA C/TE. (\$918.526) a cargo de la demandada PORVENIR S.A y NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA C/TE. (\$908.526) a cargo de las demandadas COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A. respectivamente, por concepto de costas fijadas de conformidad con el resuelve de la sentencia proferida por el h. tribunal superior de Bogotá, mediante fallo en segunda instancia de fecha treinta (30) de julio de 2021 y los autos de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y ocho (08) de noviembre de 2021, emitidos por el Juzgado Treinta y Uno Laboral Del Circuito De Bogotá, D.C.*

TERCERA: *La correspondiente indexación de las sumas de dinero al momento de realizar el pago de las mismas".*

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 23 de julio de 2020, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada en el siguiente sentido:



"(...) PRIMERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por **BEATRIZ EUGENIA SANDOVAL LUNA** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las demandadas (...)"

Decisión anterior que fue revocada mediante providencia proferida el 30 de julio de 2021 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 24 de julio de 2020, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó (sic) la demandante **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA**, el 02 de junio 1995, ante la **AFP-PORVENIR S.A.**, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuencialmente, las demás vinculaciones efectuadas con posterioridad al interior del RAIS, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** a la demandada **COLPENSIONES**, recibir a la demandante **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA**, cómo afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 02 de junio de 1995, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a las demandadas **AFP-PORVENIR S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.** y **AFP-PROTECCIÓN S.A.**, remitir con destino a **COLPENSIONES**, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA**, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CONDENSE** en **COSTAS** de primera instancia a las demandadas **AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A.** y **AFP PROTECCIÓN S.A.**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin **COSTAS** en esta instancia (...)"

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 23 de julio de 2020 y la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 30 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190038900, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.



Por último, respecto de la indexación de las sumas de dinero al momento de realizar el pago de estas, no se librarán, toda vez que la sentencia que sirve como título de recaudo no obligó a las ejecutadas a la indexación solicitada, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **BEATRIZ EUGENIA SANDOVAL LUNA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) A recibir a la demandante **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA**, cómo afiliada activa del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada, al momento en que efectuó su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 02 de junio de 1995.
- b) A recibir de las demás ejecutadas en el presente proceso, pertenecientes al RAIS, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA**, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora.
- Respecto de las costas de la presente acción, se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **BEATRIZ EUGENIA SANDOVAL LUNA**, y en contra de (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y (ii) **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) A remitir con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA**, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora.
- b) Por la suma de \$ 908.526 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas de la presente acción, se resolverá en su momento oportuno.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **BEATRIZ EUGENIA SANDOVAL LUNA**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- c) A remitir con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA**, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora.
- d) Por la suma de \$918.526 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas de la presente acción, se resolverá en su momento oportuno.



CUARTO: ORDENAR a las ejecutadas realizar el pago de las sumas de dinero dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente acción ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE de la parte actora la constitución de los títulos judiciales:

- ✓ 400100008278125 por valor de \$908.526 constituido por Protección S.A.
- ✓ 400100008278876 por valor de \$908.526 constituido por Porvenir.
- ✓ 400100008432280 por valor de \$908.526 constituido por Colfondos S.A.

OCTAVO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice el pago de la totalidad de las costas y agencias en derecho aprobadas por el despacho, en vista de que, esta constituyó un título judicial por valor de \$908.526, mientras que, por secretaría se liquidó y aprobó la suma de \$918.526.

NOVENO: POR SECRETARÍA, en la oportunidad pertinente descuéntense las sumas canceladas por las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 021.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a48a213b19d9c625c2c08495acc0152d3745177448a88325414dbb80a71fe6f**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220014200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio respuesta a oficio librado. Encontrándose pendiente la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, para que informe cómo se realizó la liquidación de la pensión de jubilación y de la pensión de invalidez reconocida al señor JOSE ORLANDO HEREDIA BERNAL identificado con número de cédula 79.200.393 indicando los períodos y tiempos cotizados tenidos en cuenta para las mencionadas liquidaciones, aclarando si para el efecto se tuvo en cuenta los aportes pensionales efectuados a Colpensiones en virtud de relaciones laborales con el sector privado.

Se le concede el término de (10) días.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

[23RespuestaOficioFiduprevisora.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 021.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d51bd48b1548194df9237d852eed8a74177851caa4ec83b840bde7a40cb7c4**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220016300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por conducto de la secretaría del despacho se remitió copia del proceso al JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

De otra parte, pese a haberse librado notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022 a los ejecutados ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S. y FUNDICIONES MACIAS S.A.S., estos no allegaron en término escrito alguno de excepciones.

Por otro lado, las siguientes entidades oficiadas dieron respuesta a las comunicaciones enviadas: COLPATRIA, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ.

Finalmente, la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN allegó solicitud tendiente a dar impulso respecto de los oficios librados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente a los ejecutados **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S. y FUNDICIONES MACIAS S.A.S.** del auto que libró mandamiento de pago y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, estas no presentaron escrito de excepciones.

En efecto, el mensaje de datos se envió a los siguientes correos electrónicos:

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120220016300

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/12/2022 02:27 PM

Para: ACEANDES@ACEANDES.COM <ACEANDES@ACEANDES.COM>; WILLMASO16@GMAIL.COM <WILLMASO16@GMAIL.COM>

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL
11001310503120220016300

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 01/12/2022 02:27 PM

Para: WILLMASO16@GMAIL.COM <WILLMASO16@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[WILLMASO16@GMAIL.COM \(WILLMASO16@GMAIL.COM\)](mailto:WILLMASO16@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120220016300

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL
11001310503120220016300

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 01/12/2022 02:28 PM

Para: ACEANDES@ACEANDES.COM <ACEANDES@ACEANDES.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[ACEANDES@ACEANDES.COM \(ACEANDES@ACEANDES.COM\)](mailto:ACEANDES@ACEANDES.COM)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120220016300



Siendo estas, las direcciones electrónicas las registradas en los certificados de existencia y representación legal:

NOMBRE : FUNDICIONES MACIAS SAS
N.I.T. : 800.197.931-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00551448 DEL 8 DE JUNIO DE 1993
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :19 DE NOVIEMBRE DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 110,000,000
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 33 SUR # 87 A - 29
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : WILLMASO16@GMAIL.COM

NOMBRE : ACERIAS DE LOS ANDES S A S
SIGLA : ACEANDES S A S
N.I.T. : 860.037.699-8
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00038930 DEL 8 DE AGOSTO DE 1973
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 8,126,671,858
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 68 NO. 39I-65 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ACEANDES@ACEANDES.COM

Ahora bien, frente a la anotación de la confirmación de entrega en la cual se constata que "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", esto quiere que decir que el correo electrónico sí fue entregado; distinto es que, el servidor receptor no envió información de entrega.

Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en casos como el de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el cual señaló lo siguiente:

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.



Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)».

A su vez, el sitio web oficial del Microsoft, señala lo siguiente:

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.

Lo anterior indica que, cuando el correo emisor recibe la anotación señalada como síntoma, esto significa que el mensaje de datos se entregó, empero, por razones tales como que el servidor receptor no permite informes de entrega, origina que el mismo, no envíe ninguna notificación de entrega.

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno de excepciones y, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución respecto de las ejecutadas **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** y **FUNDICIONES MACIAS S.A.S.**

Por lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)". (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anteriormente mencionado, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Ahora bien, respecto de las respuestas ofrecidas por las entidades financieras referidas en el informe secretarial, con respecto a los memoriales recibidos de parte del **BANCO COLPATRIA** este Juzgado evidencia que no son claros al determinar los sujetos sobre los cuales se consulta en sus bases de datos, como quiera que ni siquiera se relaciona



su nombre, razón social e identificación, tal como se ve en las siguientes capturas de pantalla:

✓ Respuesta del 06/12/2022, 10:45 a.m.:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, solicitamos nos confirmen cómo proceder con los fondos, si deben permanecer congelados o ser enviados a depósito judicial. No obstante, si los recursos deben ser consignados, solicitamos nos aclaren el número de proceso con los 23 dígitos, número de identificación del demandante y cuenta de banco agrario. Lo anterior con el fin de no incurrir en errores y proceder con el depósito de los recursos una vez estos se encuentren disponibles en la (s) cuenta (s) del demandado.

✓ Respuesta del 06/12/2022, 01:11 p.m.:

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

✓ Respuesta del 06/12/2022, 01:25 p.m.:

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, solicitamos nos confirmen cómo proceder con los fondos, si deben permanecer congelados o ser enviados a depósito judicial. No obstante, si los recursos deben ser consignados, solicitamos nos aclaren el número de proceso con los 23 dígitos, número de identificación del demandante y cuenta de banco agrario. Lo anterior con el fin de no incurrir en errores y proceder con el depósito de los recursos una vez estos se encuentren disponibles en la (s) cuenta (s) del demandado.

Del mismo modo, se observa del memorial allegado por el **BANCO DAVIVIENDA** que solo atendió el oficio respecto de WILLIAM HELI MACIAS MANSILLA.

Por lo anterior, se ordenará librar nuevamente los oficios a estas entidades financieras y a las demás que no han brindado aún respuesta, en los términos del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, **ÚNICAMENTE**, respecto de los ejecutados **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** y **FUNDICIONES MACIAS S.A.S.**, aclarando que, en su contestación deben precisar sobre quien se aplicó o no la medida, señalando nombre, razón social, identificación, según corresponda.

Asimismo, atendiendo a las demás solicitudes impetradas por la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN dentro del memorial de fecha 02 de febrero de 2023 se:

- ✓ Aceptará el **DECRETO** del **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea las ejecutadas **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** y **FUNDICIONES MACIAS S.A.S.** en las entidades financieras CORPBANCA, CITIBANK, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, PROCREDIT, FALABELLA, OCCIDENTE.
- ✓ Oficiará a **BANCOLOMBIA S.A.** con la finalidad de que proceda a aclarar por qué frente a las cuentas de la ejecutada **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con NIT N° 860037699-8, se aplica el criterio de "saldo inembargable" o en su efecto, proceda a aplicar a la mayor prontitud las medidas ordenadas.

Respecto de las demás medidas solicitadas, se procederá una vez se cuente con las respuestas de las entidades financieras.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago frente a las ejecutadas **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** y **FUNDICIONES MACIAS S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las ejecutadas **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** y **FUNDICIONES MACIAS S.A.S.**, fijando en esta instancia la suma de quinientos mil



pesos (\$500.000) por cada una de ellas. Por secretaría, dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas dadas por COLPATRIA, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE** los **OFICIOS** a las entidades financieras BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR, en los términos del NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, dirigido a la ejecutada **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con NIT N° 860037699-8, aclarando que, en su contestación deben precisar sobre quien se aplicó o no la medida, señalando nombre, razón social, identificación, según corresponda.

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días.

Junto al oficio, adjúntese el auto precitado.

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE** los **OFICIOS** a las entidades financieras BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR, en los términos del NUMERAL TERCERO del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, dirigido a la ejecutada **FUNDICIONES MACIAS S.A.S.**, identificada con NIT N° 800197931-1, aclarando que, en su contestación deben precisar sobre quien se aplicó o no la medida, señalando nombre, razón social, identificación, según corresponda.

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días.

Junto al oficio, adjúntese el auto precitado.

SEPTIMO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con NIT N° 860037699-8, en las entidades financieras CORPBANCA, CITIBANK, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, PROCREDIT, FALABELLA, OCCIDENTE.

Limítese la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00).

Líbrese los oficios respectivos.

OCTAVO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **FUNDICIONES MACIAS S.A.S.** identificada con NIT N° 800197931-1, en las entidades financieras CORPBANCA, CITIBANK, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, PROCREDIT, FALABELLA, OCCIDENTE.

Limítese la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00).

Líbrese los oficios respectivos.

NOVENO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** a **BANCOLOMBIA S.A.** con la finalidad de que proceda a aclarar por qué frente a las cuentas de la ejecutada **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con NIT N° 860037699-8, se aplica el criterio de "*saldo inembargable*", a decir, cuál es la causal por la que el saldo es inembargable en cada una de las cuentas; o en su efecto, proceda a aplicar a la mayor prontitud las medidas ordenadas mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2022.

Junto al oficio, adjúntese el auto precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 021.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a970bfe887346a63e0f124b7b2b422e55a145abcb78d7cb8ed8bd5d3f1063d5**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220038500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, pese a haberse librado notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022 a la demandada LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE, esta no allegó en término escrito alguno de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente a la demandada **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE**, del auto que admitió la demanda, y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, esta no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

En efecto, dentro del plenario obran dos notificaciones: una realizada por el apoderado de la parte actora el día 25 de octubre de 2022. Otra, por la Secretaría del despacho, el 16 de noviembre de 2022.

En cuanto a la primera, el apoderado la remitió con copia al despacho. No obstante, este no se allega la confirmación de entrega del mismo.

EXP. 2022-385
Medardo castro david <mecadas22@gmail.com>
Mar 25/10/2022 10:39 AM
Para: GERMAN2171@hotmail.com <GERMAN2171@hotmail.com>; Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MELISA BLANCO ZAMBRANO
DEMANDADO:	LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA
RADICACIÓN:	110013105031-2022-00385-00
ASUNTO:	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

MEDARDO CASTRO DAVID identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora **MELISA BLANCO ZAMBRANO**, me dirijo ante su despacho de manera atenta con el fin de adjuntar notificación de **auto admisorio** según auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

De su parte, este Juzgado envió el mensaje de datos al siguiente correo electrónico el día 16 de noviembre de 2022:

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220038500
Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 16/11/2022 11:39 AM
Para: german2171@hotmail.com <german2171@hotmail.com>

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 16/11/2022 11:39 AM

NOTIFICACION PROCESO OR...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

german2171@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220038500

Siendo este correo electrónico el que reposa en el Certificado de Matrícula de Personal Natural de la demandada **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE**:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 167 NO. 54 C 40
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : GERMAN2171@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 167 NO. 54 C 40
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: GERMAN2171@HOTMAIL.COM

Ahora bien, el día 21 de noviembre de 2022, el Doctor **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO**, actuando en calidad de la parte pasiva, allegó solicitud tendiente a recibir la notificación de la demanda.

No obstante, tal como se evidencia en los apartes sustentados *ut supra*, la misma se surtió en dos ocasiones y se envió al correo de notificaciones judiciales descrito en el Certificado de Matrícula de Personal Natural, esto es, german2171@hotmail.com

Conforme a ello, contabilizándose los términos a partir de la notificación efectuada por el despacho, con la cual se logra evidenciar su entrega exitosa, es claro que no se allegó escrito alguno y, por lo tanto, deberá tenerse por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada, al doctor **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.033.754.754 y titular de la T.P. N° 272.231 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado dentro de mensaje de datos.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 021.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d000924c57d8a30189c986780bd10e9829d8837e38d26096f0c3badd3e8f0056**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:24 AM

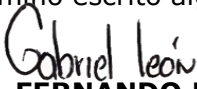
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220044700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, pese a haberse librado notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022 al demandado **HERNANDO ALI PEÑA ARIZA** este no allegó en término escrito alguno de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

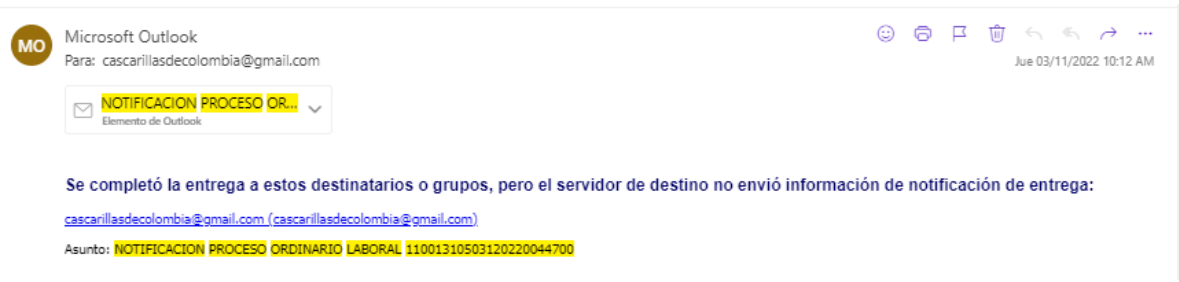
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente al demandado **HERNANDO ALI PEÑA ARIZA** del auto que admitió la demanda, y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, este no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

En efecto, el mensaje de datos se envió al siguiente correo electrónico:

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220044700
Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 03/11/2022 10:12 AM
Para: cascarillasdecolombia@gmail.com <cascarillasdecolombia@gmail.com>

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:



No obstante, dentro del escrito de demanda y subsanación no se evidencia cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico ni las evidencias del caso, según lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En este orden de ideas, con el fin de garantizar el debido proceso, el debido ejercicio de la defensa y evitar nulidades futuras, se requerirá al apoderado de la parte actora con el fin de que informe la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora con el fin de que informe la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 021.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be56b8fabace139859ff29e3267797a469c60681735339486c0fcf0d81a586a8**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:25 AM

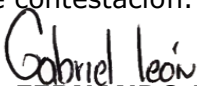
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220048100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada COLPENSIONES presentó escrito de contestación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES** presentó escrito de contestación de demanda el día 06 de diciembre de 2022; sin embargo, no se había realizado por parte del despacho el envío de la demanda al correo electrónico de esta entidad sino hasta el día 07 de diciembre de 2022. Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Ahora bien, este estrado judicial observa que el escrito de contestación de la demanda allegado cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se devolverá el escrito:

1. Se hace pronunciamiento frente a 15 hechos, siendo solo 10 los de la demanda, teniendo en cuenta que, al subsanar la demanda el apoderado de la parte actora excluyó los hechos 11, 12 y 13.
2. Se hace pronunciamiento frente a la pretensión condenatoria 2, la cual fue rechazada en el auto admisorio de la demanda.
3. Los anexos 1 y 3 refieren al mismo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES** para que subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 021.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a17e7b88882540b89c0eb0b620305b0cf27524d5d82eab1689317b5268ea3e4**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220058100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de 16 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora el 24 de enero de 2023 allegó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda señalando:

. Que el Lapsus Calami está relacionado con la digitación y/o asignación del número del radicado que se le asignó al expediente que represento o al que se refiere el Auto, por la continuidad del reparto y dadas la sustentadas y calificadas deficiencias que el despacho encontró al momento de realizar el control de la demanda incoada, sobre las cuales no me es dado pronunciarme por no corresponder a mi Litis.

Revisado el expediente, le asiste razón al profesional en derecho, pues por un error de digitación se escribió de manera errónea el número de radicado, por lo cual se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 1, 2, 4, 5, 8, 12, 15, 17, 18, 22, 24, 25, 26, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65 contienen más de una situación fáctica, las cuales deben ser presentadas de forma independiente.
2. Los hechos 27, 33, 37, 43, 47, 56 contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos en derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 es necesario aportar los correos electrónicos de la totalidad de partes y testigos para lograr la oportuna comunicación con cada uno de ellos.
4. No se relaciona en el acápite de medios de pruebas
 - a. Copia documento asunto respuesta a renuncia voluntaria obrante a folio digital 153
 - b. Copia documento notificación auto de apertura inicio proceso disciplinario. Formulación de cargos obrante a folio digital 155
 - c. Copia documento solicitud vacaciones obrante a folio digital 159
 - d. Copia documento acta de descargos obrante a folio digital 160



- e. Copia documento asunto conciliación sobre finalización de proceso obrante a folio digital 163
- f. Copia documento terminación contrato de trabajo del 08 de enero de 2020 obrante a folio digital 217
- g. Copia correo electrónico obrante a folio digital 218

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 16 de diciembre de 2022 en el sentido de **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERNAN RICARDO LONDOÑO** contra **AL PHARMA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor **MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 19.210.909 y titular de la T.P. N° 165.069 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 021.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba63b2796e251c676abffd17f5c16513ad86ef05ed80dc6b552395e273c6f739**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:26 AM

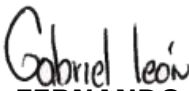
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230005500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de competencia. Correspondió por acta de novedad, asignación de competencia del 06 de febrero de 2023, abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230005500, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver se requerirá al profesional en derecho ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO para que aclare al Despacho por qué dice actuar en calidad de MOHAMED ARGUELLO MANRIQUE, persona que no es parte en el proceso.

Tarjeta Profesional N.º 205.417 del C.S. de la J; obrando en nombre y representación de **MOHAMED ARGUELLO MANRIQUE**, mayor de edad, vecino

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al profesional en derecho **ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO** para que aclare al Despacho por qué dice actuar en calidad de MOHAMED ARGUELLO MANRIQUE y de ser un error de digitación corrija.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 021.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39892414527c46add1c29a246c75708bb8b33f76e31d307ef05fab0f66f45573**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230005700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º11001310503120230005700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial, y efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de indicación de la clase de proceso se señala que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. Los hechos 29, 31, 34 contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos en derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
3. Los hechos 30, 35 contienen pretensiones que deben ser ubicados en el acápite correspondiente.
4. Los hechos 31, 32, 33 contienen más de una situación fáctica, las cuales deben ser presentadas de forma independiente.
5. El poder debe ser conferido por mensaje de datos para que se presuma su autenticidad.

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **QUERUBIN ARMANDO DUARTE ACOSTA** contra **CARBONES DE CERREJÓN LIMITED**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 021.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee003f620f81d7c6e96121e1f17c0884ffefb8ac438211e59321f11e1e64a15**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230005900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º11001310503120230005900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial, y efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 1 contienen más de una situación fáctica, las cuales deben ser presentadas de forma independiente.
2. El poder debe ser conferido por mensaje de datos para que se presuma su autenticidad.
3. El poder adjuntado únicamente faculta al profesional en derecho a presentar demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
4. En cumplimiento del artículo 6 del C.P.T. Y S.S. debe allegarse reclamación administrativa en el cual se solicite el derecho que se pretende, en este caso la nulidad del contrato de afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
5. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)".

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ MISAEL NOVOA ORTIZ** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES COLPENSIONES (ii) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 021.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679dd20baa5221aae462236b208d22eb3167f2b5693c323c682a43e2b5a59c54**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230006000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230006000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial, y efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. En cumplimiento del artículo 6 del C.P.T. Y S.S. debe allegarse reclamación administrativa en el cual se solicite el derecho que se pretende, en este caso la ineficacia de la afiliación del Régimen de prima media con prestación definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) que se realizó en el mes de mayo de 1994 ante la AFP COLMEN, en el mes de agosto de 1994 ante la AFP ING, en el mes de octubre de 2012 ante la AFP PROVENIR.
2. El hecho 19 contiene más de una situación fáctica, las cuales deben ser presentadas de forma independiente.
3. No se anexaron las pruebas documentales señaladas en el numeral 4 y 9.
4. No se relaciona en el acápite de medios de pruebas la copia del documento certificación expedida por la AFP Porvenir S.A.
5. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de las demandas a la demandada, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)".
6. Se debe ajustar el poder en el sentido de conferir facultades para que se declare la ineficacia del traslado pretendido en el escrito de demanda.

El Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA PATRICIA GRANADOS KOPP** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (iii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 021.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d0bc80d73e7cb15f164be4bfe07fe6f3ecf517bba149cd343859c63b58ce8**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>